



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**RESOLUCIÓN Nº 001255-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 5124-2021-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : AUGUSTO JESUS ESQUIVEL DELGADO  
**ENTIDAD** : DISTRITO FISCAL DE TACNA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728  
**MATERIA** : ACCESO AL SERVICIO CIVIL  
 CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

**SUMILLA:** *Se declara la NULIDAD del Concurso Público de Méritos Nº 012-2021-MP-FN-GG-OGPOHU Distrito Fiscal de Tacna, realizado por el Distrito Fiscal de Tacna – Ministerio Público, por vulneración al principio de igualdad de oportunidades.*

Lima, 22 de julio de 2022

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Concurso Público de Méritos Nº 012-2021-MP-FN-GG-OGPOHU Distrito Fiscal de Tacna, en adelante el Concurso Público, el Distrito Fiscal de Tacna del Ministerio Público, en adelante la Entidad, realizó la convocatoria para cubrir la Plaza de Asistente en Función Fiscal (AFF-M) para la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Alto de la Alianza, cargo al cual postuló el señor AUGUSTO JESUS ESQUIVEL DELGADO, en lo sucesivo el impugnante.
2. De acuerdo al cronograma del Concurso Público, el 2 de julio de 2021 se realizó la evaluación virtual, que comprende el examen de conocimientos, psicotécnico y test psicológico; debiendo iniciar a las 15:00 horas con el ingreso de los postulantes al Aula Virtual.
3. El 5 de julio de 2021, se publicó los resultados de la evaluación virtual, descalificando al impugnante al no haberse presentado a dicha evaluación; razón por la cual quedo excluido del Concurso Público.
4. El 6 de julio de 2021, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra los resultados de la etapa de evaluación virtual del Concurso Público, argumentando que ingresó al Aula Virtual (Sala 2) a la hora programada, pero que se dispuso el cambio de horario sin comunicarle ello.
5. Mediante Resolución de la Comisión del Concurso Público de Méritos Nº 02-2021-MP-FN-TACNA, del 7 de julio de 2021, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, en tanto que el servidor encargado de la Sala 2 se habría

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

comunicado con los postulantes a fin de informales sobre la ampliación del ingreso al Aula Virtual, en el horario de las 16:15 a las 17:15 horas.

6. El 12 de julio de 2021, el impugnante cuestionó la Resolución de la Comisión del Concurso Público de Méritos N° 02-2021-MP-FN-TACNA, siendo declarado improcedente a través de la Resolución de la Comisión del Concurso Público de Méritos N° 0005-2021-MP-FN-TACNA, del 14 de julio de 2021.
7. El 20 de julio de 2021, se publicaron los resultados finales del Concurso Público, dando como ganador de la plaza al señor de iniciales H.M.R.M.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. Al no encontrarse conforme, el 21 de julio de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra los resultados finales del Concurso Público, solicitando se declare su nulidad, bajo los siguientes argumentos:
  - (i) El 2 de julio de 2021 ingresó al aula virtual antes de la hora programada (15:00 horas), pero no existía el acceso para la evaluación virtual, sino sólo para el simulacro realizado el día anterior.
  - (ii) Se comunicó vía telefónica y por WhatsApp con el área de Soporte Técnico de la Entidad (XXX XXX 999), para reportar el inconveniente. La evaluación virtual recién se habilitó cuando ya había pasado la hora programada, teniendo el acceso restringido.
  - (iii) No se emitió ningún comunicado poniendo de conocimiento el cambio de horario de la evaluación virtual.
  - (iv) Nadie de la Comisión se comunicó con su persona para informarle sobre la modificación del horario de la evaluación.
  - (v) Según el reporte emitido por la operadora Bitel, se aprecia que el 2 de julio de 2021, no recibió llamadas de ningún número de la Comisión del Concurso Público.
9. Con Oficio N° 1436-2021-MP-FN-PJFSTACNA, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
10. Mediante Oficios N°s 012431-2021-SERVIR/TSC y 012432-2021-SERVIR/TSC, se comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.
11. Con Oficio N° 002271-2022-SERVIR/TSC, del 3 de marzo de 2022, el Tribunal solicitó a la Entidad requerir al señor de iniciales H.M.R.M, que exprese los argumentos que estime convenientes en relación a la impugnación formulada por el impugnante, debido a que podría verse afectado con la decisión adoptada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

12. Mediante Oficio N° 001192-2022-MP-FN-ADMDFACN, del 27 de marzo de 2022, la Administración de la Entidad informó que, debido al desistimiento del ganador del Concurso Público, convocó al señor de iniciales K.J.E.R., en su calidad de primer elegible, siendo que éste no presentó sus argumentos en torno al recurso de apelación del impugnante, pese a que fue requerido a través de la Carta N° 000031-2022-MP-FN-ADMDFACN.
13. Con Oficio N° 005925-2022-SERVIR/TSC, del 31 de mayo de 2022, reiterado con Oficio N° 6368-2022-SERVIR/TSC, se solicitó información a la Entidad, entre otros, sobre la comunicación de cambio de horario de la evaluación virtual al impugnante. Dicho requerimiento fue atendido con Oficio N° 001148-2022-MP-FN-PJFSTACNA, del 30 de junio de 2022.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

14. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>1</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>2</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil,

<sup>1</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

#### “Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>2</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

15. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>3</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
16. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>4</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>5</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>6</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
17. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>4</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>5</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>6</sup> El 1 de julio de 2016.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

18. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
19. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Sobre el análisis del caso

20. De acuerdo a los antecedentes de la presente resolución, se advierte que el impugnante está en desacuerdo con los resultados finales del Concurso Público, ya que fue excluido de la etapa de Evaluación Virtual por no haberse presentado a la misma, el día 2 de julio de 2021.
21. Sobre la etapa de Evaluación Virtual, cabe señalar que en el documento denominado “Instrucciones al Postulante” (Bases del Concurso Público), en el numeral XI, estableció la siguiente indicación: “



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“(…) Los postulantes tienen a su disposición la Guía Virtual o Manual de Acceso al Aula Virtual, en la cual podrán encontrar información útil sobre cada etapa del proceso de selección y los pasos a seguir para acceder al Aula Virtual (portal de evaluaciones).

**Los inconvenientes que presenten los postulantes para acceder al Aula Virtual o para el desarrollo de los simulacros y/o evaluaciones, deberán manifestarlas oportunamente a través de correo electrónico o mediante llamada telefónica.** El correo y el número al que deberán comunicarse se publicará junto con la lista de Inscritos al concurso (Aptos y No Aptos), en la fecha establecida en el cronograma de actividades.”. (Subrayado y resaltado nuestro)

22. Por su parte, en la Guía Virtual se aprecia en relación a la Evaluación Virtual, lo siguiente:

“1. Se desarrollarán en el Aula Virtual de Potencial Humano:

<https://convocatorias.mpfm.gob.pe>

2. La evaluación de conocimientos constará de 20 preguntas, con una duración 40 minutos para su desarrollo.

3. La evaluación psicotécnica constará de 20 preguntas, con una duración 40 minutos para su desarrollo.

4. El test psicológico tendrá una duración 45 minutos para su desarrollo.

5. Al cumplirse el tiempo establecido, la evaluación se bloqueará automáticamente y el sistema enviará un período de gracias de 1 minuto, únicamente para enviar sus respuestas seleccionadas.

6. Días previos a la evaluación virtual se programará un simulacro para que el postulante se familiarice con el Aula Virtual”.

#### “CONSIDERACIONES

**Es responsabilidad del/la postulante verificar la programación de la etapa de Evaluación Virtual y simulacro en el portal institucional del Ministerio Público. Enlace: <https://portal.mpfm.gob.pe/servicios/convocatoriasplan>.**

(…)

**No se permitirá el ingreso a la sala de identificación, fuera de la fecha y hora establecida.**

(…)

**El/la postulante tendrá sólo una oportunidad para responder cada evaluación (según los horarios programados)”** (Subrayado es nuestro)

23. Ahora bien, en cuanto al desarrollo de la Evaluación Virtual prevista para el 2 de julio de 2021, se observa que mediante Comunicado N° 01 de fecha 30 de junio de 2021, se informó a los postulantes las pautas para el desarrollo de la misma, de acuerdo al siguiente detalle:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

### COMUNICADO N° 01

SE COMUNICA A LOS POSTULANTES CON LA CONDICIÓN DE **APTOS.** QUE LA **ETAPA DE EVALUACIÓN VIRTUAL**, QUE COMPRENDE EL **EXÁMEN DE CONOCIMIENTOS, PSICOTÉCNICO Y TEST PSICOLÓGICO**; SE DESARROLLARÁN DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE:

FECHA DE EVALUACIÓN: VIERNES 02 DE JULIO DE 2021

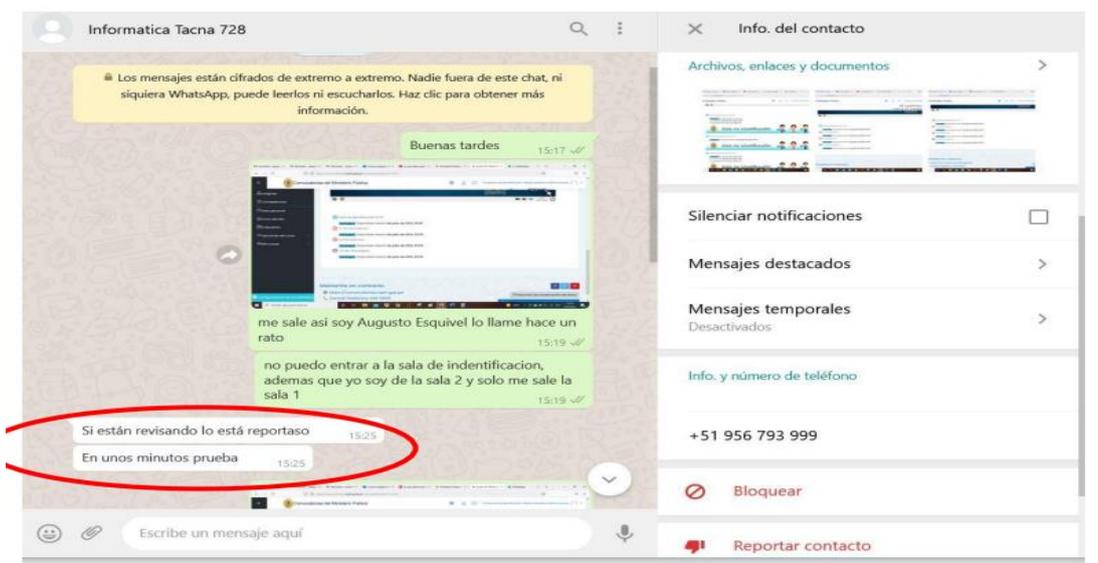
ORDEN DE PUBLICACIÓN	HORARIOS			SALAS
	INGRESO A LA SALA	IDENTIFICACIÓN DE POSTULANTES	INICIO DE EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS, PSICOTÉCNICO Y PSICOLÓGICO	
Del 01 al 29	DE 15:00 PM A 15:30 PM	DE 15:30 PM A 16:00 PM	16:00 PM	SALA 1
Del 30 al 58				SALA 2
Del 59 al 87				SALA 3
Del 88 al 116				SALA 4
Del 117 al 145				SALA 5

24. En tal sentido, el ingreso y la identificación de los postulantes estaba programado desde las 15:00 horas hasta las 16:00 horas, siendo ésta la hora de inicio de las evaluaciones. Del mismo, modo se informó a los postulantes que en caso de inconvenientes para acceder al Aula Virtual, podrían contactarse a los números celulares XXX XXX 653 – XXX XXX 999 o al correo [mduardedj@mpfn.gob.pe](mailto:mduardedj@mpfn.gob.pe).
25. Por su parte, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que a través del Informe N° 000083-2021-MP-FN-ADMDFACN-STV, del 5 de julio de 2021, el personal de apoyo técnico del Concurso Público, reconoció los inconvenientes informáticos que presentaban los postulantes para el acceso a la Evaluación Virtual, el día 2 de julio de 2021, habiéndose dado solución recién a las 15:37 horas (fuera del horario previsto para el ingreso a la Sala). Por tal motivo, con la aprobación de la Comisión del Concurso Público, se dispuso ampliar el horario de ingreso a las Salas para las 16:15, procediéndose a realizar las configuraciones respectivas para ello.
26. De lo señalado, se corrobora que el horario para rendir la Evaluación Virtual fue modificado debido a inconvenientes técnicos para el acceso a la Evaluación Virtual. No obstante, estando a lo señalado en el recurso de apelación, el impugnante no habría recibido comunicación sobre dicha modificación, por lo que corresponde verificar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, como se aprecia:
- A las 15:07 horas, el impugnante se comunicó con el área de soporte técnico (XXX XXX 999), a fin de reportar los inconvenientes para visualizar la Evaluación Virtual en el Aula Virtual.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



- A las 15:17 el impugnante se comunicó por WhatsApp con el personal de Soporte Técnico, para reportar que aún no existía acceso:



- A las 15:38 horas aparecen las salas de identificación, sin embargo, debido a la hora límite programada (15:30h) ya no se permitía el ingreso, lo cual también puso de conocimiento al área de Soporte Técnico, quien refirió a las 15:54 horas, que probablemente se reprogramaría la evaluación virtual:



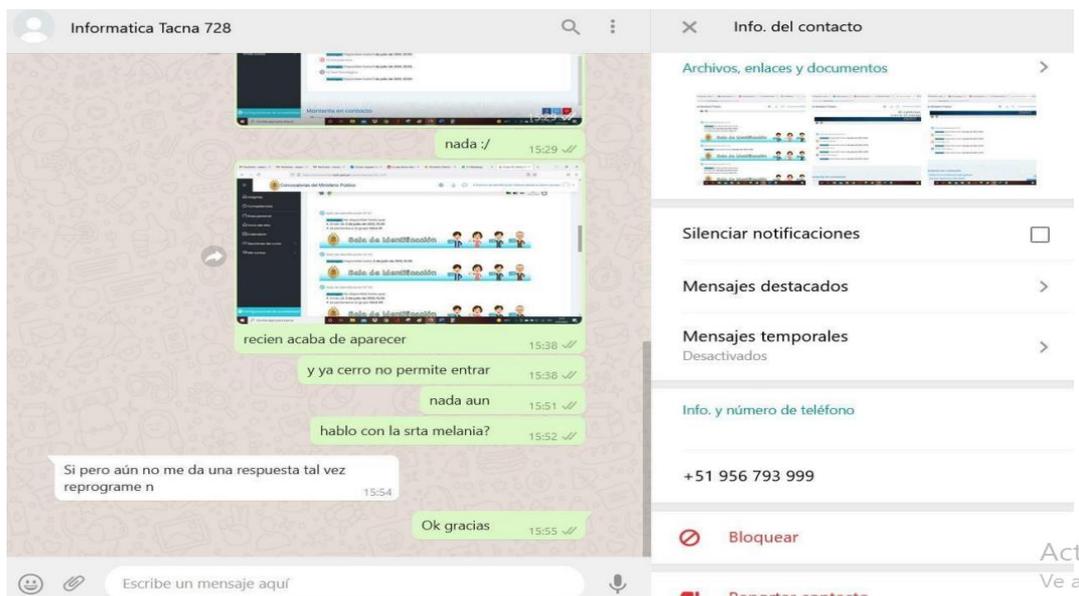
PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



27. Estando a lo señalado, se corrobora que en efecto el impugnante mantuvo comunicación con la Entidad durante el periodo en el cual estuvo programado el ingreso e identificación de los postulantes al Aula Virtual, observándose como respuesta el mensaje “tal vez reprogramen”; más no se aprecia que se le haya avisado concretamente sobre el cambio de horario para las 16:15 horas, tal como sí se realizó con otros postulantes, conforme se aprecia de las capturas de mensajes de WhatsApp y correos electrónicos que obran en el expediente.
28. Asimismo, la Resolución de la Comisión del Concurso Público de Méritos N° 02-2021-MP-FN-TACNA, sustentada en el Informe N° 000005-2021-MP-FN-ADMDFTACN-CRR, del 2 de julio de 2021, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, se consideró que *“se brindó un adecuado soporte técnico a los postulantes a fin de que puedan desarrollar el rendimiento de sus evaluaciones virtuales, realizándose todas las acciones pertinentes a fin de que los postulantes puedan tener el acceso correspondiente al aula virtual”*; no obstante, no se emitió pronunciamiento expreso sobre las comunicaciones efectuadas al impugnante. Cabe señalar que la Entidad tuvo la oportunidad de acreditar dicha comunicación, en virtud del requerimiento realizado a través del Oficio N° 006368-2022-SERVIR/TSC, siendo más bien que se limitó a remitir informes que dan cuenta de las incidencias suscitadas de manera general.
29. Del mismo modo, se debe tener en cuenta que del reporte emitido por la operadora Bitel, del día 2 de julio de 2021, no se aprecian llamadas al impugnante por parte de alguno de los números celulares (XXX XXX 653 – XXX XXX 999) brindados a través del Comunicado N° 01, ni tampoco de otros números durante el periodo en el cual los moderadores de las Salas del Concurso Público habrían realizado las comunicaciones a los postulantes,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

conforme se aprecia:

Subscriber charge detail - Mozilla Firefox

10.121.4.29:8022/CustomerCare/actPopupSearchDetailPreSubloadPopupSearchDetailPreSub.do?subI: 80%

Subscriber charge detail

Subscriber number: 973992072 IMSI no.: 716152534991788

From date: 02/07/2021 To date: 02/07/2021

Out/in\*: In coming call Call type: Select all

Choose the output excel

Search Excel Exit

Order	Call type	Calling	Call date	Call hour	Duration(s)
1	Call	973922259	02/07/2021	23:50:18	1044
2	Call	973922259	02/07/2021	23:03:33	457
3	Call	973922259	02/07/2021	20:13:58	54
4	Call	973922259	02/07/2021	14:01:15	1
5	Call	958880818	02/07/2021	12:16:29	74
6	Call	958880818	02/07/2021	12:07:07	121

30. A su vez, cabe agregar que durante el Concurso Público, la Entidad emitió diversos comunicados a través del portal institucional; sin embargo, sobre la modificación del horario para el desarrollo de la Evaluación Virtual, no se informó a los postulantes a través de este medio, incumpliendo con lo dispuesto en la Guía Virtual, conforme a lo señalado en el numeral 22 de la presente. Así, si bien se dispuso realizar las comunicaciones vía whatsapp, mensajes de texto y correo electrónico, ello no fue suficiente para que todos los postulantes tengan conocimiento de la decisión adoptada por la Comisión del Concurso Público; tal es así que, de ciento cuarenta y cinco (145) postulantes inscritos para rendir la evaluación, sólo ochenta (80) lograron ingresar al Aula Virtual.
31. Estando a este punto, esta Sala debe precisar que indistintamente del régimen laboral al que se vincule un servidor público, se debe realizar necesariamente un concurso público de méritos bajo el principio de igualdad de oportunidades, salvo en el caso de los puestos de confianza conforme a los documentos de gestión interna de cada entidad.
32. La exigencia del ingreso a la administración pública mediante concurso público de méritos se encuentra establecida en el artículo 5º de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, el mismo que debe basarse a los principios de mérito y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades. Del mismo modo, en el artículo 9º de la citada Ley se establece que aquellos actos que contravengan las normas de acceso al servicio civil incurren en vicio de nulidad dado que se vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueve, ordene o permita.
33. En tal sentido, es posible inferir que la exigencia de un concurso público de méritos permite, a partir de un procedimiento abierto, que los ciudadanos participen en éste y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

sean evaluados basados en sus cualidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente. Por lo tanto, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios e injustificados en el acceso al servicio civil.

34. Ahora bien, corresponde señalar que, si bien es cierto que las Bases de un Concurso Público establecen criterios formalmente objetivos para la participación de los postulantes en un procedimiento público y abierto, no menos cierto es que dichas exigencias pierden su contenido si en la práctica la Entidad no adopta las medidas adecuadas para la materialización del acceso al servicio civil por parte de la ciudadanía. En ese sentido, no resulta suficiente que una Entidad establezca reglas claras y objetivas en sus Bases si en el campo fáctico se impide que los postulantes injustificadamente puedan acceder a una evaluación, sea presencial o virtual.
35. En el presente caso, en su recurso de apelación el impugnante ha demostrado que ingresó al Aula Virtual a fin de rendir la Evaluación Virtual en el rango comunicado por la Entidad (15:00 a 15:30 horas), y que no se le informó sobre la ampliación del horario para el ingreso e identificación al Aula Virtual previsto para las 16:15 horas, pese que mantuvo comunicaciones con el área de Soporte Técnico.
36. Por lo tanto, esta Sala puede determinar que se ha vulnerado el principio de igualdad de oportunidades para el acceso al servicio civil, cuya inobservancia genera la nulidad del Concurso Público, conforme lo previsto en el artículo 9º de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público. Asimismo, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444<sup>7</sup>.
37. Ahora bien, en cuanto a los efectos de la presente resolución, se advierte que la Entidad llevó a cabo el Concurso con la finalidad de cubrir la Plaza de Asistente en Función Fiscal (AFF-M) para la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Alto de la Alianza de la Entidad, siendo que la mencionada plaza ha sido ocupada por un profesional, quien a la fecha ha suscrito el respectivo contrato de trabajo, por lo que dicho servidor ha adquirido derechos de buena fe producto del actuar de la Entidad.
38. Siendo así, de acuerdo a lo señalado por el numeral 1 del artículo 12º del TUO de la Ley N° 27444, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 10º.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro<sup>8</sup>, razón por la cual no puede declararse los efectos retroactivos de la presente resolución, pues se estaría afectando los derechos adquiridos por el servidor que accedió a la plaza convocada; así también, el numeral 3 del artículo 12º del TUO de la Ley Nº 27444 establece que en caso que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, solo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto<sup>9</sup>.

39. Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina al hacer el comentario de la citada norma ha señalado que *“La constatación de la nulidad puede atravesar por vicisitudes adicionales: que se haya consumado los efectos del acto viciado (ej. si la actividad autorizada ya se realizó) o sea imposible retrotraer sus efectos (ej. si los resultados de han consolidado en tal grado que declararlo retroactivo solo sea formal), (...)”*<sup>10</sup>.
40. En ese sentido, este Colegiado acoge el fundamento 36 de la Resolución Nº 001615-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, y los fundamentos 30, 31 y 32 de la Resolución Nº 001197-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala; por lo que, en el presente caso corresponderá declarar la nulidad del Concurso Público de Méritos Nº 012-2021-MP-FN-GG-OGPOHU - Distrito Fiscal de Tacna; sin embargo, no podrá disponerse retrotraiga el procedimiento al momento de la emisión del acto viciado, sino que corresponde a la Entidad realizar el deslinde de responsabilidad administrativa por las irregularidades en torno al desarrollo de la etapa de Evaluación Virtual del mencionado Concurso Público.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**“Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad**  
(...)”

12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”.

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**“Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad**  
(...)”

12.3. En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado”

<sup>10</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Lima 2014, pág.179

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

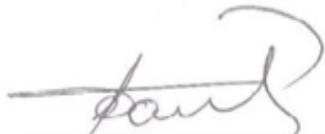
**PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD del Concurso Público de Méritos N° 012-2021-MP-FN-GG-OGPOHU Distrito Fiscal de Tacna, realizado por el DISTRITO FISCAL DE TACNA – MINISTERIO PÚBLICO, por vulneración al principio de igualdad de oportunidades.

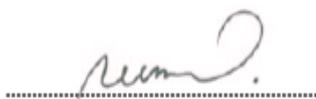
**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor AUGUSTO JESUS ESQUIVEL DELGADO y al DISTRITO FISCAL DE TACNA – MINISTERIO PÚBLICO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al DISTRITO FISCAL DE TACNA – MINISTERIO PÚBLICO, para el cumplimiento del contenido de la presente resolución y fines pertinentes; entendiéndose por ello, la realización del deslinde de responsabilidades por el hecho que ocasionó la nulidad del Concurso Público para cubrir la Plaza de Asistente en Función Fiscal (AFF-M) para la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Alto de la Alianza, de acuerdo al considerando 40 de la presente resolución.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
SANDRO ALBERTO  
NUÑEZ PAZ  
VOCAL

  
ROSA MARIA VIRGINIA  
CARRILLO SALAZAR  
PRESIDENTE

  
GUILLERMO JULIO  
MIRANDA HURTADO  
VOCAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.